



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO))
Radicación:	760014003014-2023-00722-00
Demandante:	ELIZABETH DELGADO BOLAÑOS. C.C. Nro. 38.954.331
Demandado:	MARIA DEL PILAR AGUIRRE RENTERIA, C.C. No. 66.837.002, FLOR ALICIA RENTERIA DE HERNANDEZ, C.C. No. 38.432.208, HENRY RENTERIA HIGUITA, C.C. No. 16.647.336 Y LUIS HERNAN RENTERIA OLAYA, C.C. No. 14.957.118
Auto Interlocutorio:	Nro. 4080
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00934-00
Demandante:	FELIPE ANDRES OSORIO CHICA. C.C. No. 16.715.363
Demandado:	AURA MARINA SUAREZ VELANDIA. C.C. Nro. 41.304.317
Auto Interlocutorio:	Nro. 4085
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones de la demandada, se omitió dar cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto, acreditó haber remitido copia de la demanda a un correo electrónico, se evidencia que el mismo no corresponde a la demandada, pues fue enviado a marysofiasuarez@gmail.com, por lo que deberá remitir copia de ella y de sus anexos a la dirección electrónica utilizada por la demandada, igualmente el escrito de la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
Radicación:	760014003014-2023-01025-00
Demandante:	EDILBERTO VANEGAS LABRADOR
Demandado:	
Auto Interlocutorio:	Nro. 4058
Fecha:	Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto la anterior solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-590077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 106 No. 13ª-160 y carrera 106 No. 13b-164 en el Conjunto Residencial El Jockey Club II Casa 4 de Cali.

Indica el apoderado actor que el inmueble antes mencionado se encuentra embargado y secuestrado en el Proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicado 76001400300920090066600, en contra de la señora AMPARO PUENTES PERDOMO y mediante auto interlocutorio No. 6431 del 02 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aceptó la Cesión de los Derechos Crediticios a favor del señor EDILBERTO VANEGAS LABRADOR, otorgándole la calidad de Demandante Cesionario.

Indica el Art. 183 del CGP, lo siguiente: “*Pruebas extraprocésales. Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”

Y a su vez el Art. 189 ibidem, dice: “*Inspecciones judiciales y peritaciones. **Podrá pedirse como prueba extraprocésal** la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos **que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria*” (Negrilla del Despacho).

En el presente caso, se tiene que se pide una prueba extraprocésal inspección judicial sobre un inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en un proceso que actúa como demandante cesionario el solicitante EDILBERTO VANEGAS LABRADOR, por lo tanto, la solitud no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, toda vez, que se solicita una prueba para un proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con el número de radicado 76001400300920090066600, por lo cual, no se trata de una prueba extraprocésal,

la cual se realiza antes de entrar a demandar y que hayan de ser materia de un proceso.

Adicionalmente, si el inmueble se encuentra secuestrado corresponde al secuestre rendir cuentas y proveer la información que requiere el solicitante, es decir, el objeto de la prueba anunciado en la solicitud, claramente corresponde a decisiones que se deben tomar dentro de la competencia del juez de conocimiento del proceso actualmente, órbita dentro de la cual no se puede inmiscuir otro juez.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por incumplimiento de los presupuestos del art. 189 del CGP, de acuerdo con las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00962-00
Demandante:	A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. No. 900.486.075-2
Demandado:	MARCO ANTONIO GUZMAN. C.C. Nro. 14.941.692
Auto Interlocutorio:	Nro. 4060
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones de la demandada, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00903-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313
Demandado:	MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO C.C.66.837.623
Auto Interlocutorio:	Nro. 3919
Fecha:	Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO C.C.66.837.623**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.603.991.00)** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de **JUNIO** de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal,

desde el día 7 de junio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.247.407.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **JULIO** de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 7 de julio de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.247.407.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **AGOSTO** de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 9 de agosto de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.247.407.00)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **SEPTIEMBRE** de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 7 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

5.- Por todos los cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se sigan causando.

6.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de Cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º RECONOCER personería al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P Nro. 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00903-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 4068
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RAD 2023-01039
Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JONATAN ALEXANDER AGUIAR CAÑAS**.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.
Cali, 13 de Diciembre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00246-00
Demandante:	JULY MARICELL PANTOJA BENAVIDES C.C. No. 1.086.132.012
Demandado:	ALEJANDRA VÁSQUEZ C.C. No. 66.976.460
Auto Interlocutorio:	Nro. 4123
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico alejandra.vasquez27@hotmail.com del demandado, solicitando tenerla notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

En segundo lugar, si bien es cierto, la normatividad no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación, también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «el iniciador recepcionó acuse de recibo» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado a la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la constancia de acuse de recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **allegue la constancia de acuse de recibo de la comunicación de que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema,** o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

3°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, 14 DICIEMBRE DE 2023
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha de remate. Provea.

Cali, 12 de diciembre de 2023

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 4113
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DIVISORIO RAD 2021-00703

Cali, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la diligencia remate prevista para el 29 de noviembre de 2023 no pudo llevarse a cabo debido a asamblea permanente realizada en dicha fecha por el sindicato judicial de Cali, lo cual impidió el ingreso a las oficinas, así como también se avizora que las publicaciones presentadas por la apoderada actora estuvieron mal realizadas, el juzgado procederá a fijar nueva fecha, requiriendo a la parte interesada para que presente las publicaciones con todos los requisitos legales que prevé la norma procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar las publicaciones allegadas por la parte actora para efectos del remate anteriormente fijado, indicándole a la interesada que deberá corregir las mismas para la próxima fecha, ya que en las realizadas no se indicó la dirección del inmueble objeto de remate.

2. Conforme lo ordena el Art. 411 del CGP, en concordancia con los Art. 448 al 457 ibidem, se señala la hora de las **2:00 pm del 21 de febrero de 2024**, efectos de que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandante NIXON GUAIDIA LASPRILLA y la demandada ANA LUCIA LUCUMI CHICUE, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-170981, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 26 J # 49-43 Urbanización la Floresta de la actual nomenclatura urbana de Cal, secuestrado dentro del proceso que nos ocupa.

Igualmente se manifiesta que al tenor del artículo 132 del CGP, se ha ejercido el respectivo control de legalidad al presente proceso indicando que no adolece de vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo de que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Finalmente se indica que el inmueble fue avaluado en la suma de \$296.800.000.00 (archivo 004 exp. Digital.) y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al mismo -Art. 411 del CGP-, previa consignación a órdenes de este Juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo Art. 451 del CGP.

Por la parte actora procédase en la forma indicada en el artículo 450 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00964-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	JOSE MAURICIO GONZALEZ DORADO. C.C. Nro. 94.061.131
Auto Interlocutorio:	Nro. 4061
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **JOSE MAURICIO GONZALEZ DORADO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JSZ133**, marca SUZUKI, línea ALTO 800, modelo 2020, clase Automovil, color Plata, servicio particular, Motor # F8DN6280638, chasis Nro. MA3FB32S2L0F29538, propietaria actual **JOSE MAURICIO GONZALEZ DORADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.061.131, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO, T.P # 117.117 C.S.J.**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00964-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00926-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S, identificado con NIT. No. 900.766.553-3
Demandado:	YULY ANDREA DAVILA RENDON. C.C. Nro. 1.144.130.717
Auto Interlocutorio:	Nro. 4072
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **YULY ANDREA DAVILA RENDON**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **ZZK54E**, marca VICTORY, línea ONE, modelo 2019, clase Motocicleta, color NEGRO NEBULOSA, servicio particular, Motor #1P50FMGK1018439, propietaria actual **YULY ANDREA DAVILA RENDON**, C.C. Nro. 1.144.130.717, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle del Cauca, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO,**
T.P # 232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00926-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00953-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S, identificado con NIT. No. 900.766.553-3
Demandado:	DERLY VIVIANA LOPEZ QUINTO. C.C. Nro. 1.005.862.711
Auto Interlocutorio:	Nro. 4028
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **DERLY VIVIANA LOPEZ QUINTO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **SIO43F**, marca VICTORY, línea ADVANCE R, modelo 2021, clase Motocicleta, color GRIS NEGRO, servicio particular, Motor #1P50FMHHK1544311, propietario actual **DERLY VIVIANA LOPEZ QUINTO**, C.C. Nro. 1.005.862.711, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle del Cauca, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO,**
T.P # 232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00953-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00966-00
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificado con NIT. No. 900.775.551-7
Demandado:	LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ. C.C. Nro. 1.143.848.994
Auto Interlocutorio:	Nro. 4065
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** en contra de **LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **ELD86G**, marca SUZUKI, línea VIVA R STYLE, modelo 2022, clase Motocicleta, color MULTICOLOR, servicio particular, Motor # E482-338227, propietaria actual **LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ**, C.C. Nro. 1.143.848.994, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle del Cauca, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y

hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO, T.P # 232.605 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00966-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación:	760014003014-2023-00979-00
Demandantes:	KAROL LISETH BAZAN. C.C. Nro. 1.143.967.928
Demandado:	DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALARCON. C.C. No. 1.144.064.562 Y EPS SANITAS S.A.S, NIT 800251440-6.
Auto Interlocutorio:	Nro. 4071
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por KAROL LISETH BAZAN, en contra de DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALARCON y EPS SANITAS S.A.S, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P. y Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y legales de los Artículos 82 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y SS ibidem, y como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda supera los 40 SMMLV, al proceso de la referencia se le dará el trámite VERBAL por ser de MENOR CUANTÍA.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovido por **KAROL LISETH BAZAN** en contra de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALARCON** y **EPS SANITAS S.A.S**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo previsto el Art. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN**, portador de la T.P # 356.219 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00930-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY. C.C. Nro. 29.679.721
Auto Interlocutorio:	Nro. 4084
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **KQP713** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, 14 DICIEMBRE DE 2023
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00975-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	RAFAEL EDUARDO ATENCIO MALDONADO. C.C. Nro. 1.045.700.349
Auto Interlocutorio:	Nro. 4068
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LKZ232** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00972-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4
Demandado:	LEIDER DOMINGO ANGULO PRECIADO. C.C. Nro. 1.087.123.748
Auto Interlocutorio:	Nro. 4067
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **USP-146** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.
- 2.- Sírvase aclarar la solicitud como quiera que, en el escrito pretende la aprehensión del vehículo de placas HMO-616, empero, de los documentos que anexa como pruebas y del contrato de garantía mobiliaria corresponden al vehículo de placas **USP-146**.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 184 Hoy, **14 DICIEMBRE DE 2023**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria